



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2017-2018**

ANTEPROYECTO DE LEY: **105**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE REGULA LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE Y LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS EN PANAMÁ.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

PROPONENTE: **H.D. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ.**

COMISIÓN: **EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.**

Panamá, 7 de septiembre de 2017.

Honorable Diputada

YANIBEL ABREGO

Presidente de la Asamblea Nacional

25/9/17  
S. 35 p

Respetada, señora Presidenta:

Actuando en nuestra condición de Diputado de la República, concurrimos ante usted, respetuosamente, a fin de presentar para consideración de esta Asamblea el Anteproyecto de Ley “ **QUE REGULA LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE Y LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS EN PANAMÁ** “, el cual merece la siguiente Exposición de Motivos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, la utilización de sustancias y métodos prohibidos por parte de los deportistas supone una de las mayores amenazas contra la integridad y los valores propios del deporte, que en las condiciones apropiadas representa un instrumento fundamental para el desarrollo personal y social de sus practicantes, y en especial de los más jóvenes. Además, en el ámbito de la alta competición, el dopaje atenta contra la igualdad de los participantes, constituyendo una forma de fraude o manipulación inadmisibles para los intereses del movimiento olímpico, de las organizaciones deportivas, de los aficionados y de los gobiernos.

Durante los últimos años, el gobierno de Panamá viene apoyando decididamente el desarrollo del movimiento mundial antidopaje a través de acciones preventivas y de control, así como de otras de carácter normativo, con el fin de garantizar la limpieza y la integridad del deporte nacional. En concreto, Panamá depositó, en noviembre de 2007, el instrumento de ratificación de la Convención internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco, comprometiéndose con el resto de gobiernos del mundo y el movimiento olímpico a emprender una lucha activa contra el dopaje de forma coordinada y armonizada.

Posteriormente, a finales de 2008 se atribuyó a Pandeportes por vía legislativa la función de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, creándose asimismo la denominada Comisión Nacional Antidopaje, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre el control del uso de sustancias y métodos prohibidos, así como de resguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud de los atletas. Asimismo, desde el mes de marzo de 2015, la Ciudad de Panamá se convirtió, gracias al apoyo del gobierno y del comité olímpico nacional, en la sede de la Organización Regional Antidopaje de Centroamérica (ORAD-CAM), reconocida oficialmente por la AMA para el impulso, la coordinación y la monitorización de la lucha contra el dopaje en la región de Centroamérica, lo cual supuso una nueva contribución de nuestro país hacia el

movimiento mundial antidopaje, asumiendo desde entonces igualmente una posición de liderazgo y responsabilidad dentro de la comunidad iberoamericana.

Debido a la rápida evolución de la lucha contra el dopaje durante los últimos años, las previsiones establecidas en el Texto Único que comprende la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, y la Ley 50 de 2007, que reforma dicha Ley, han quedado obsoletas en relación con las nuevas exigencias internacionales que vienen marcadas especialmente por la promulgación en el año 2015 de un nuevo Código Mundial Antidopaje, el cual ha sido acompañado por reglamentos, protocolos y directrices de desarrollo que hacen necesaria una reforma legislativa en Panamá que adecúe los estándares antidopaje nacionales a los establecidos por la AMA, las organizaciones deportivas internacionales y los gobiernos de todo el mundo.

Para lograr este alineamiento con los estándares internacionales actuales, se propone este Anteproyecto de Ley que prevé las líneas generales de actuación del gobierno en materia de lucha contra el dopaje y de protección de la salud de los deportistas, reconociéndose al mismo tiempo el régimen disciplinario en materia de dopaje aplicable a las personas que participan en el deporte de carácter organizado previsto en el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos de las federaciones internacionales. Asimismo, dicho Anteproyecto regula el funcionamiento de la nueva Organización Nacional Antidopaje de Panamá, denominada bajo las siglas de ONAD-PAN, que garantizará de forma transparente e independiente el cumplimiento de las funciones operativas en las áreas fundamentales de la lucha contra el dopaje, incluyendo su prevención, la implementación de diferentes mecanismos de control, la realización de investigaciones sobre cualquier indicio de dopaje en la actividad deportiva y la revisión de las infracciones de las normas antidopaje.

Así, el presente Anteproyecto aborda el doble propósito que se persigue mundialmente en el ámbito de la lucha contra el dopaje en el deporte: por un lado, la implementación de medidas de control y sanción respecto al grupo de deportistas que participan en las competiciones organizadas por las federaciones deportivas nacionales e internacionales y el movimiento olímpico; y por otro, el desarrollo de mecanismos efectivos que fomenten la educación en valores, la promoción de hábitos saludables y conductas íntegras, y el control del tráfico, distribución y administración de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte, todo ello de forma colaborativa entre la ONAD-PAN, las organizaciones deportivas, las instituciones educativas y de investigación, las fuerzas de seguridad, las autoridades judiciales y el resto de poderes públicos competentes.

**Anteproyecto de Ley No.**

(De \_\_\_ de \_\_\_ de 2017)

**“Que regula la lucha contra el dopaje en el deporte y las medidas para la protección de la salud de los deportistas en Panama “.****LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:****Capítulo I.****Disposiciones generales**25/7/12  
57.35µ**Artículo 1.** **Ámbito de aplicación y objeto de la Ley**

1. El objeto de la presente Ley es establecer un marco general para la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva de carácter organizado y la protección de la salud de los deportistas, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por Panamá, con el fin de establecer un entorno deportivo en el que predominen el juego limpio, la integridad, la igualdad de la competición y los hábitos saludables.
2. La presente Ley protege el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar la equidad y la igualdad de las competiciones, así como asegurar la armonización, la coordinación y la eficacia del programa nacional antidopaje con respecto a la detección, la disuasión y la prevención del dopaje.
3. La presente Ley será de aplicación a la práctica deportiva de todo ámbito, si bien las medidas de control y sanción del dopaje únicamente afectarán a los deportistas y personas de apoyo que participen en cualquier tipo de actividad deportiva organizada de ámbito nacional o internacional.
4. Mediante esta Ley, se reconoce el sometimiento expreso de todas las personas nacionales que participen en calidad alguna en el deporte federado, de competencia y alto rendimiento, tal como se definen estos términos en el Capítulo I del Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008, a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las federaciones deportivas de carácter nacional e internacional.
5. Se entenderá como actividad deportiva de carácter organizado, según lo dispuesto en el Texto Único que comprende la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes y la Ley 50 de 2007, que reforma dicha Ley, los deportes de competencia y alto rendimiento, entre los que se encuentran los deportistas y otras personas afiliados o sometidos a la jurisdicción de las federaciones deportivas, asociaciones y organizaciones deportivas nacionales del programa olímpico, las ligas provinciales, distritoriales y de corregimientos, los clubes y las ligas profesionales.
5. Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional según los criterios de las federaciones internacionales y de la Agencia Mundial Antidopaje estarán sometidos a las normas de estas organizaciones, sin perjuicio de que cualquier deportista establecido en Panamá, tanto nacional como extranjero, podrá ser sometido en cualquier momento a los controles de dopaje previstos en esta Ley y en los estándares internacionales.
6. Es función de los poderes públicos, y concretamente de Pandportes, la implementación de un conjunto de acciones tendentes a la prevención, el control, la investigación y la sanción del dopaje en la práctica deportiva, de conformidad

con los principios internacionales, así como de la uniformidad a nivel nacional de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

#### **Artículo 2.** Definición de dopaje

Constituyen infracciones de las normas antidopaje, tal como se establece y se definen las mismas en el Código Mundial Antidopaje:

1. La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
2. El uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
3. La evasión de un control de dopaje o el incumplimiento de someterse a la recogida de muestras.
4. El incumplimiento de la obligación de localización del deportista.
5. La manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control del dopaje.
6. La posesión de sustancias o métodos prohibidos.
7. El tráfico o el intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.
8. La administración o intento de administración a un deportista de sustancias o métodos prohibidos.
9. La complicidad.
10. La asociación prohibida.

## **CAPÍTULO II.**

### **ORGANIZACIÓN ASMINISTRATIVA DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE**

#### **Artículo 3.** Competencias estatales

Corresponde al gobierno, a través de Pandeportes, la formulación, impulso y dirección de una política eficaz de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como el establecimiento de medidas de coordinación y colaboración con el resto de poderes públicos y organizaciones deportivas para la protección de la salud de los deportistas y la promoción del juego limpio, con el fin de fomentar un deporte saludable e íntegro que sirva como instrumento educativo para el desarrollo personal y social de las personas, y entre ellas de los más jóvenes.

#### **Artículo 4.** Organización Nacional Antidopaje de Panamá

1. Se reconoce el establecimiento de la Organización Nacional Antidopaje de Panamá (ONAD-PAN), que se configura como la organización independiente y sin fines de lucro encargada de realizar las políticas públicas de protección de la salud en la actividad deportiva, y especialmente las relativas a la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte organizado.
2. Para el ejercicio de sus funciones, la ONAD-PAN podrá adoptar la forma jurídica que determine el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes, en función de los recursos económicos y humanos disponibles dirigidos a la lucha contra el dopaje en el deporte. En todo caso, dicha organización será reconocida por la AMA como organización nacional antidopaje signataria del Código. En particular, la ONAD-

PAN podrá configurarse como una organización deportiva no competitiva o una fundación sin fines de lucro de interés público o social.

3. En todo momento, la ONAD-PAN actuará con plena independencia funcional respecto al gobierno y al movimiento deportivo en el ejercicio de sus responsabilidades, incluyendo la elaboración de programas preventivos, la planificación y la realización de los controles de dopaje sobre los deportistas, el desarrollo de investigaciones sobre posibles conductas infractoras y la revisión de las infracciones de las normas antidopaje. Asimismo, serán de aplicación a la administración de la ONAD-PAN los principios de transparencia, buena gobernanza y participación paritaria, estando sometida la misma a los controles públicos determinados por la legislación nacional, así como a cualquier control o auditoría adicional que se considere por parte del consejo directivo de la organización. En particular, el director general, por sí mismo o a través del secretario general, será la persona encargada de rendir cuentas a las organizaciones competentes en nombre de la ONAD-PAN.

4. La ONAD-PAN, de acuerdo con el reglamento para el funcionamiento de la organización, será administrada de forma conjunta por un consejo directivo integrado por: a) el director de Pandeportes, o la persona designada en su representación, quien actuará como presidente de la organización; b) el presidente del Comité Olímpico de Panamá, o la persona designada en su representación; c) el Ministro de Salud, o la persona designada en su representación; d) el presidente del Colegio Nacional de Abogados, o la persona designada en su representación; y e) un atleta distinguido por su trayectoria deportiva, retirado.

5. La organización y las funciones de la ONAD-PAN estarán previstas expresamente en su propia normativa de funcionamiento, debiendo participar en su órgano colegiado de dirección representantes de todos los agentes involucrados en la promoción de la actividad deportiva y la protección de la salud, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

6. Para la realización de sus funciones, la ONAD-PAN contará con un presupuesto propio proporcionado por Pandeportes, al que podrán contribuir el Comité Olímpico de Panamá, las federaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los otros organismos públicos competentes en materia de salud y educación y el sector privado. La ONAD-PAN podrá formalizar acuerdos y convenios con cualesquiera entidades públicas o privadas de ámbito nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.

7. Todo el personal que desempeñe funciones antidopaje deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse con fines antidopaje, así como para la denuncia de hechos a las autoridades responsables de conductas que puedan constituir infracciones disciplinarias o de otro ámbito. La determinación de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación corresponderá a los órganos disciplinarios competentes en materia de función pública.

8. Los datos relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos a los organismos internacionales reconocidos por la Agencia Mundial Antidopaje y por la Unesco, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales asumidos por Panamá, así como para la realización de estadísticas y estudios de investigación, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional en materia de protección de datos.

## CAPÍTULO III.

### MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE DE CARÁCTER ORGANIZADO

#### **Artículo 5.** Responsabilidad de los deportistas y su entorno

1. Los deportistas, sus personas de apoyo, los directivos, las organizaciones deportivas y en general cualquier persona física o jurídica que participe en la actividad deportiva de carácter organizado, deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje, comprometiéndose al cumplimiento de esta Ley y sometiéndose expresamente a las previsiones del Código Mundial Antidopaje, la Convención de la Unesco, y los reglamentos antidopaje de las federaciones deportivas nacionales e internacionales y las organizaciones responsables de grandes eventos deportivos.

2. Los deportistas se asegurarán en particular de que ninguna sustancia prohibida se introduce en su organismo, así como de evitar la utilización de métodos prohibidos, siendo los responsables últimos cuando se produzca la detección de una sustancia o método prohibido en alguna de sus muestras o mediante otro tipo de evidencias.

3. Las personas que conforman el entorno del deportista reconocerán la importancia de proteger en todo momento la salud y la integridad de los mismos, fomentando una cultura de juego limpio, espíritu deportivo y promoción de los valores del deporte, especialmente entre los deportistas más jóvenes.

#### **Artículo 6.** Reconocimiento del Código y de la lista de prohibiciones de la AMA

1. El Código Mundial Antidopaje es el documento de referencia en materia de lucha contra el dopaje en todo el mundo, elaborado por acuerdo de los gobiernos y el movimiento olímpico, y su contenido resulta de expresa aplicación en Panamá por medio de la ratificación de la Convención Internacional de la Unesco.

2. En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje, será de aplicación en territorio nacional la lista de prohibiciones publicada anualmente por la AMA. La ONAD-PAN establecerá formas adicionales de publicación, información y consulta de las sustancias y los métodos prohibidos en el deporte a través de cualquier medio o soporte que facilite el conocimiento, la difusión y la accesibilidad a la lista de prohibiciones, y velará por la aplicación de esta lista única en todo el territorio nacional.

#### **Artículo 7.** Control del dopaje en la actividad deportiva de ámbito organizado

1. Todos los deportistas que participen en actividades deportivas de carácter organizado tienen la obligación de someterse, tanto en competición como fuera de competición, a los controles que determine la ONAD-PAN por sus propios medios o en colaboración con las organizaciones deportivas, los cuales serán realizados por sorpresa, siendo seleccionados de forma aleatoria o dirigidos en función de un adecuado análisis de riesgos y prioridades.

2. La forma de realización de los controles será la prevista en los estándares internacionales de la AMA, en todo lo que respecta al proceso de toma de muestras y transporte de las mismas a los laboratorios acreditados para su posterior análisis.

3. Para la mayor eficacia de los controles de dopaje fuera de competición, la ONAD-PAN podrá seleccionar un grupo específico de deportistas que deberán cumplir con la obligación de localización prevista en el estándar internacional para

controles e investigaciones de la AMA, proporcionando su paradero a través del sistema ADAMS o cualquiera de los medios proporcionados a tal efecto por la ONAD-PAN.

4. Los controles de dopaje serán realizados en todo caso por oficiales habilitados por la ONAD-PAN, la AMA, las federaciones internacionales, otras organizaciones antidopaje o el comité olímpico nacional. La realización de los controles se ajustará al principio de intervención mínima, siendo los oficiales de control quienes velarán por la proporcionalidad y la no afcción a los derechos y a la intimidad de los deportistas.

5. Los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación del control, y antes de iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones existentes en relación con los controles de dopaje, siendo asistidos por los oficiales de control durante todo el proceso. En todo caso, el desarrollo de los controles de dopaje se realizara con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas.

6. En caso de necesidad médica, los deportistas que participen en actividades deportivas de carácter organizado podrán solicitar una autorización de uso terapéutico al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la ONAD-PAN o de la organización regional o internacional a la que se haya delegado esta función, que aplicará los criterios para la concesión y reconocimiento de autorizaciones de uso terapéutico previstas en el Código Mundial Antidopaje y en el estándar para autorizaciones de uso terapéutico.

#### **Artículo 8.** Revisión de infracciones e imposición de sanciones por dopaje

1. La tipificación de las infracciones y sanciones en materia de dopaje será la establecida en el Código Mundial Antidopaje en vigor, según lo previsto en el artículo 2 de esta Ley. Se aplicarán las consecuencias previstas en el Código y en los reglamentos antidopaje de las federaciones deportivas nacionales e internacionales a las personas sujetas a esta Ley que cometan cualquier infracción de las normas antidopaje.

2. La potestad disciplinaria en materia de dopaje sobre los deportistas y personas de apoyo de nivel nacional será ejercida por un Tribunal Antidopaje de expertos independientes nombrados por el consejo directivo de la ONAD-PAN en base a criterios de experiencia, conocimiento y especialidad. El funcionamiento de este tribunal estará regulado mediante un reglamento emitido por el consejo directivo de la ONAD-PAN y sus resoluciones serán de carácter arbitral. Por razones de necesidad, la gestión de los resultados en casos de dopaje podrá ser delegada a una organización de ámbito regional o internacional reconocida por la AMA con jurisdicción sobre las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

3. La ONAD-PAN no tendrá competencia para la revisión de las infracciones respecto a los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional, la cual será ejercida por las federaciones u otras organizaciones internacionales relevantes.

4. En el caso de que la gestión de resultados no haya sido delegada a una organización superior, las resoluciones adoptadas por el Tribunal Antidopaje de la ONAD-PAN serán recurribles ante el Tribunal Nacional de Apelación Antidopaje, en el plazo de 30 días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo, la resolución será definitiva. El Tribunal Nacional de Apelación Antidopaje estará formado por tres miembros elegidos por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes, rotando uno de sus miembros cada dos años.

5. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje, tanto la organización antidopaje como la persona afectada podrán servirse de todos los medios de



prueba admisibles en derecho, incluyendo los resultados de los laboratorios, los informes de los oficiales de control, los datos del pasaporte biológico de los deportistas, los testimonios o confesiones, las actas o documentos de carácter judicial, los reportes de las fuerzas de seguridad y los servicios de salud y cualquier otra evidencia admisible de carácter analítico o no analítico.

6. En todo aquello que no esté previsto expresamente en este artículo, será de aplicación el Código Mundial Antidopaje en vigor, los estándares internacionales y el reglamento antidopaje de la federación nacional o internacional con jurisdicción sobre la persona afectada por el procedimiento de dopaje.

#### **CAPÍTULO IV.**

### **Políticas públicas de salud, prevención, control e investigación sobre los productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva**

#### **Artículo 9. Protección de la salud**

1. Corresponderá a los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación de medidas específicas para la protección de la salud de las personas que participen en cualquier tipo de actividad deportiva, considerándose protección de la salud en el ámbito del deporte el conjunto de acciones que los poderes públicos exigen, impulsan o realizan, según su respectivo ámbito de competencias, para conseguir que la práctica deportiva se realice en las mejores condiciones para la salud de los deportistas, así como para prevenir lesiones o cualquier otra consecuencia perjudicial que pueda provenir de la actividad deportiva, tanto en el deporte de competición como el realizado con fines recreativos o de ocio.

2. La ONAD-PAN, en colaboración con todos los agentes implicados, fomentará la implementación de medidas efectivas para la protección de la salud de los deportistas y de las personas que realizan cualquier tipo de actividad deportiva, especialmente a través de instrumentos didácticos que permitan orientar y formar a todos los colectivos en los hábitos y formas saludables de la práctica deportiva, y en particular respecto al rechazo del uso de sustancias o métodos prohibidos.

3. La ONAD-PAN, en colaboración con el sistema nacional de salud y en el marco de los planes estatales de investigación, promoverá la investigación científica asociada a la protección de la salud en el deporte y la lucha contra el dopaje, promoviendo la colaboración con sociedades científicas y centros profesionales nacionales e internacionales dedicados a la medicina deportiva.

4. En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte y la actividad física, se promoverá la inclusión de materias específicas relacionadas con la protección de la salud de los deportistas, la lucha contra el dopaje y la utilización del deporte como instrumento educativo, de forma que los participantes en estos programas adquieran una formación específica dirigida a la prevención del dopaje y la protección de la integridad en el deporte.

5. La ONAD-PAN fomentará, en colaboración con las organizaciones deportivas responsables, la realización de reconocimientos médicos con carácter previo y durante la práctica deportiva, con el fin de lograr una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes. En el diseño de los reconocimientos médicos se tendrán en cuenta las características de la modalidad deportiva que se vaya a practicar, el esfuerzo y las demás condiciones físicas que exija la práctica de la modalidad deportiva correspondiente, las condiciones ambientales en las

que se practique y las necesidades especiales de mujeres, hombres, menores de edad y personas con discapacidad.

#### **Artículo 10.** Prevención del dopaje en la actividad deportiva

1. La ONAD-PAN será responsable de la elaboración e implementación, en coordinación con las organizaciones deportivas y las autoridades educativas, de programas específicos de información y educación para la prevención del dopaje y la promoción del espíritu deportivo, los cuales estarán dirigidos tanto a los deportistas como a su entorno, con una atención especial a los entrenadores, a los jóvenes y a los grupos en cualquier situación de riesgo.

2. Estos programas, cuyo objetivo fundamental será la promoción del deporte limpio y la salud, tendrán como fin, sobre la base del espíritu deportivo, crear un entorno que conduzca firmemente a un deporte sin dopaje y que influya favorablemente y a largo plazo sobre las decisiones tomadas por los deportistas y las personas de su entorno en el ámbito deportivo y social.

3. Para la comunidad deportiva en general, estos programas tendrán como finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte y las consecuencias del dopaje para la salud.

4. Para los deportistas de competición y su personal de apoyo, y en particular en su formación inicial y durante su juventud, los programas de educación tendrán por finalidad, además de lo establecido en el apartado anterior, ofrecer información precisa y actualizada sobre los procedimientos de control del dopaje, los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, la lista de sustancias y métodos prohibidos, las autorizaciones de uso terapéutico, los suplementos nutricionales y la toma de decisiones en el deporte.

5. La ONAD-PAN desarrollara programas preventivos y educativos dirigidos a fomentar las buenas prácticas y la ética en el deporte y cooperara directamente con PANDEPORTES, Comité Olímpico de Panamá, Comité Para Olímpico de Panamá, otras organizaciones y federaciones deportivas nacionales que lo requieran.

#### **Artículo 11.** Control de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte

1. La ONAD-PAN, en colaboración con los poderes públicos, deberá adoptar medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización ilegítima en el deporte, incluyendo medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

2. La ONAD-PAN podrá solicitar la colaboración de la Dirección Nacional de Farmacia o de otros organismos competentes dentro del Ministerio de Salud para que se adopten las medidas necesarias con el fin de conocer el estado, durante todo el ciclo de producción, distribución y comercialización, de aquellos productos y medicamentos susceptibles de producir dopaje en el ámbito del deporte.

3. Las fuerzas de seguridad y de inspección sanitaria podrán, por su propia iniciativa o a solicitud de la ONAD-PAN, inspeccionar los botiquines y demás instrumentos que permitan almacenar productos, sustancias o métodos susceptibles de producir dopaje en el deporte. Asimismo, las fuerzas de seguridad y de inspección sanitaria podrán iniciar investigaciones de carácter no analítico contra el dopaje con el fin de descubrir conductas relativas al uso, posesión,

administración o distribución ilícita de sustancias o métodos prohibidos. La ONAD-PAN comunicará a estas instituciones cualquier información que pueda resultar oportuna para el inicio de las investigaciones previstas en este párrafo.

4. El Ministerio de Salud, de común acuerdo con la ONAD-PAN, establecerá mecanismos de información y publicidad sobre los productos alimenticios o complementos nutricionales que, sin ser medicamentos, puedan producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, instándose a los productores y distribuidores de estos productos a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos complementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

#### **Artículo 12. Investigación**

Los poderes públicos alentarán y fomentarán, de acuerdo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje, en cooperación con las organizaciones deportivas, universitarias y otras organizaciones competentes, sobre la prevención y los métodos de detección del dopaje, los aspectos conductuales y sociales relativos al dopaje, las consecuencias del uso de sustancias prohibidas para la salud y el diseño de programas con base científica en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzara a regir al día siguiente después de su promulgación

**Artículo 14.** Esta Ley deroga el Capítulo VII del Texto Único que comprende la ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes y la Ley 50 de 2007, que reforma dicha Ley.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Propuesto para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy      de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Por el Honorable Diputado José Luis Castillo Gómez.



**H.D. José Luis Castillo Gómez.**

**Circuito 4-3**